

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo de los socios, Nicolás Soler, Rafael Serna, Sebastian Ruiz y Joaquín Díaz, calle Antigua del Correo núm. 1.º

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

Secretaría.

CIRCULAR.

(Conclusion).

Art. 71. Habrá lugar asimismo al recurso de nulidad por violacion de ley clara y terminante contra los fallos definitivos de las Audiencias en asuntos no posesorios, interlocutorios ni ejecutivos cuya cuantía exceda de 1000 duros en la península e islas adyacentes:

- 1.º Cuando hubiese mediado discordia para dictar sentencia en la instancia de apelacion.
- 2.º Cuando la sentencia fuere revocatoria en todo ó en parte de la del inferior, y no hubiese sido dictada por unanimidad.

Art. 72. Se reduce á 100 duros el depósito previo exigido por el art. 8.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838.

Art. 73. El Tribunal Supremo de Justicia observará, en la parte de tramitacion que no esté arreglada expresamente por dicho Real decreto, cuanto queda prevenido en la presente instruccion, y sea de comun aplicacion en todo el curso de los juicios.

Art. 74. En el caso de declararse haber lugar el recurso por ser el fallo contrario á la ley expresa y terminante, pasará el negocio á otra Sala del Tribunal Supremo, compuesta de nueve Ministros distintos de los que hubiesen votado la nulidad.

De los fallos de esta última Sala, que serán motiva-

dos, y se publicarán en la *Gaceta*, no habrá lugar á otro recurso, y causarán desde luego ejecutoria.

Recurso de responsabilidad.

Art. 75. De los fallos de las Salas en que no quepa el remedio de nulidad, habrá lugar no obstante á la reclamacion de responsabilidad de los Magistrados, en los términos prevenidos por la Constitucion y las leyes.

Art. 76. No se exigirán derechos en el Tribunal Supremo por ninguna reclamacion de responsabilidad, interin aquel no declare que debe abonarlos el que produjo la queja por haber procedido con notoria temeridad, ó recaiga por otro concepto condenacion expresa de costas.

Competencias.

Art. 77. Para fijar la jurisprudencia y evitar dudas y gastos á los Jueces y litigantes, se motivarán y publicarán en lo sucesivo en la *Gaceta* de Madrid todos los fallos que dicte el Tribunal Supremo de Justicia decidiendo competencias.

Juicio ejecutivo.

Art. 78. Las ejecuciones se solicitarán en forma legal y con la misma presentacion de copias prevenidas para las demandas ordinarias.

Art. 79. En vista de la demanda ejecutiva se despachará el oportuno mandamiento, ó se decretará no haber lugar á librarlo, sin que en caso alguno se pueda conferir traslado á la parte contraria.

Art. 80. El mandamiento de ejecucion no se entregará á la parte actora sino en el único caso de que ella expresamente así lo solicite.

Art. 81. Hecho el requerimiento con la entrega de copias prevenida para las demandas ordinarias, y verificado el embargo de bienes en debida forma, se hará saber al ejecutado el estado del asunto, y se le citará desde

luego de remate, encargándole juntamente en los diez días de la ley.

Se suprimirá por tanto en los juicios ejecutivos la dilación llamada término de los pregones.

Art. 82. Si el ejecutado no se opusiere á la ejecución dentro de dichos diez días, ó no compareciere á tomar los autos en los casos en que correspondía su entrega original, con arreglo á lo prevenido para los juicios ordinarios, se le acusará una sola rebeldía por el actor; y el Juez, sin otro trámite, dictará la sentencia correspondiente.

Art. 83. Si tomados los autos no los devolviera el ejecutado al día siguiente de concluir el término de la entrega, se procederá de oficio al apremio en la forma y bajo la multa, penas é indemnizaciones establecidas para el juicio ordinario; y sacados los autos, se dictará asimismo la providencia definitiva que corresponda.

Art. 84. Dentro del término del encargado, podrá el reo proponer y justificar sus excepciones, guardándose en la forma de las pruebas las disposiciones especiales de esta instrucción con respecto al juicio ordinario.

Art. 85. El término del encargado no podrá ser resuelto ni suspendido, y solo se podrá prorogar por otros diez días mas á instancia del actor.

Art. 86. Concluido el término del encargado, ó su próroga, se citarán las partes y se pronunciará precisamente sentencia definitiva de nulidad ó de remate dentro de diez días.

Art. 87. Hasta pasados doce días de la notificación de la sentencia, cuando esta fuere de remate, no se podrá ejercitar el mandamiento de apremio, que se librará á nueva instancia del actor.

Art. 88. Interpuesta apelación, y remitidos los autos ó su copia á la superioridad, según la forma en que proceda aquel remedio, se sustanciará la segunda instancia sin admitirse en ella nueva prueba, y reduciéndose á seis días el término correspondiente á la entrega de autos para instrucción de cada una de las partes, y á diez el prevenido generalmente para dictar sentencia.

Art. 89. Cuando en un juicio ejecutivo se presente tercera de dominio en tiempo y forma admisibles y con las copias prevenidas para toda clase de demandas, se conferirá traslado á las partes y se mandarán entregar los autos al actor y las copias al reo. Este traslado será de seis días á cada uno.

Si no debieren acompañarse copias á la tercera, se exhibirán los autos originales por el mismo término en la escribanía.

Transcurrido el término, con lo que digan ó no las partes, se dictará providencia recibiendo á prueba la tercera por el plazo de los juicios ordinarios, ó fallándola definitivamente con citación de las mismas.

La sustanciación de la segunda instancia se verificará en los términos prevenidos para el juicio ordinario.

Art. 90. Las tercerías de mejor derecho no entorpecerán en modo alguno la marcha del juicio ejecutivo. El Juez mandará tenerlas presentes en pieza separada para el día del remate de los bienes embargados. Llegado este caso se sustanciarán aquellas por los mismos trámites que las de dominio, y se entregarán á quien correspondan las cantidades ó valores que resulten existentes, los cuales deberán estar entretanto depositados en legal forma.

Art. 91. Son extensivas al juicio ejecutivo todas las disposiciones de esta instrucción sobre fórmulas de juramento de las partes, obligaciones de los Jueces y demás funcionarios, tramitación de oficio y demás de aplicación común con el juicio ordinario que no estén modificadas especialmente en los precedentes artículos.

Interdictos.

Art. 92. Admitido por el Juez un interdicto de despojo ó de amparo en la posesión, interpuestos en forma legal, ó reclamada por tercero una posesión sin perjuicio, se mandará entregar al querrelado ó reclamante la copia

que debe acompañar al escrito del actor, y se citará á ambas partes para que comparezcan ante el Juez á instrucción verbal.

En los interdictos no hay necesidad de acompañar copia alguna de documentos, aun cuando estos se presentasen para justificarlos.

Art. 93. El acto de instrucción verbal deberá tener lugar dentro de tres días á lo mas desde el en que hubiese sido presentado el interdicto. Los Jueces harán este señalamiento teniendo en cuenta la residencia del querrelado.

Art. 94. Cuando el querrelado se ausentare despues del despojo, ó legalmente notificado no compareciere al acto de instrucción verbal, el Juez oirá las justificaciones del actor, mandará consignarlas en diligencias suficientemente expresivas, recibiendo á los testigos el correspondiente juramento, y con el resultado de todo fallará al día siguiente lo que corresponda.

Art. 95. Cuando ambas partes comparecieren ante el Juez, oirá este y mandará consignar tambien en igual forma las pruebas, repreguntas, explicaciones y protestas de los interesados. Estos podrán concurrir al acto asistidos de sus letrados y con los testigos de que intenten valerse.

Art. 96. Las diligencias de instrucción verbal serán firmadas por todos los concurrentes que sepan hacerlo.

Art. 97. Si por el resultado de la instrucción verbal en cualquiera de los casos en que debiese esta tener lugar, creyese el Juez que eran todavía necesarias mayores justificaciones, podrá suspender el acto por término á lo mas de segundo día; pero extendiéndose siempre diligencia en forma de todo lo practicado.

Art. 98. Concluido definitivamente el acto de instrucción verbal, el Juez dictará providencia en el término presijado en el art. 94, motivándola breve y sencillamente.

Art. 99. La reclamación urgente y con notorio derecho sobre alimentos, seguirá los mismos trámites de los interdictos, salvo siempre el juicio ordinario.

Art. 100. En las denuncias de nueva obra se observará puntualmente lo prevenido por derecho.

Art. 101. En la instancia de apelación sobre interdictos se guardarán los mismo términos y formalidades prevenidas para el juicio ejecutivo.

DISPOSICIONES DE VIGILANCIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE INSTRUCCION.

Art. 102. Los Regentes de las Audiencias harán que acompañe á sus discursos de apertura un estado con los están prevenidos.

El nuevo estado comprenderá por juzgados y Salas el número de pleitos ordinarios y ejecutivos fallados definitivamente en todo el año anterior, tiempo de su duración, causas del retraso, y número de demostraciones disciplinarias hechas por demoras ilegales en la tramitación.

Al pie del estado se pondrán por notas las observaciones sucintas, pero razonadas, que estimen conveniente la sustanciación, é indicaciones sobre lo que debiera hacerse para su remedio.

Se expresarán además los nombres de los tres Jueces de primera instancia que hayan sustanciado con mayor actividad los pleitos en que hubiesen entendido.

Art. 103. Para cumplir cuanto se les previene en el artículo anterior, dictarán los Regentes las disposiciones oportunas, procurando facilitar el trabajo por todos los medios posibles, y que este se preste con esmero y exactitud.

Art. 104. Los estados y notas de que hablan los artículos anteriores se publicarán oportunamente en la Gaceta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 105. La presente instrucción se observará en los

das sus partes en cuantos negocios se principiaren después de su publicación: en los pendientes se aplicará solamente á la segunda instancia y recursos posteriores en todos aquellos pleitos en que aun no hubiere recaído sentencia definitiva del Juez sobre la demanda.

Art. 106. Los Regentes omitirán en el estado del presente año la especificación del número de causas legales y no legales que hayan entorpecido la sustanciación de los pleitos fallados durante el mismo, y se arreglarán en lo demás á los datos que sea posible recoger.

DISPOSICION FINAL.

Quedan en toda su fuerza y vigor las leyes y disposiciones de derecho que arreglan el procedimiento en todo aquello que no sea objeto de las disposiciones de la presente instrucción, que será puntualmente observada por todos los Tribunales y juzgados ordinarios.

Todo lo cual comunico á V.... de Real orden para conocimiento de esa Audiencia, y á fin de que adopte sin pérdida de tiempo las medidas oportunas para que se cumpla puntualmente la anterior instrucción. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1853.—El Marqués de Gerona.—Sr....

Dada cuenta en Sala de Gobierno, por auto de este día, ha mandado se obedezca, guarde y cumpla y que se circule inmediatamente á los Jueces de primera instancia y de Hacienda del Territorio, como de su Superior orden lo egecuta, para su mas exacto y puntual cumplimiento en el tiempo y forma que en la misma instrucción se previene; sirviéndose V. acusar su recibo, á vuelta de correo, por conducto del Sr. Regente.

Dios guarde á V. muchos años. Albacete 7 de Octubre de 1853.—Vicente Maria de Canta.

Señor Juez de primera instancia de.....

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Primera seccion.—Recaudacion.

Aproximándose el día primero del mes de Noviembre, desde cuyo día hasta el cinco del mismo están obligados los primeros contribuyentes al pago de las contribuciones por el cuarto trimestre del año actual, la Administracion recuerda á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia la obligacion en que están de adoptar sus medidas para que dentro de dicho periodo quede realizado en totalidad, evitando de este modo todo procedimiento egecutivo.

Como dentro del referido mes de Noviembre han de ingresar los Ayuntamientos en esta Tesoreria el importe del cuarto trimestre, preciso es que tengan presente esta obligacion, para alejar de la Administracion toda via egecutiva que indispensablemente habrá de entablar el día primero de Diciembre siguiente. Albacete 14 de Octubre de 1853.—Eusebio Garcia.

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE ALBACETE.

ESTRACTO de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de Setiembre que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

OTRA.

Hallándose vacante el estanco de la Villa de Recueja en el partido de Casas Ibañez, por renuncia hecha por D. Andres Valero que lo desempeñaba, se hace público por medio de este Boletín Oficial con el fin de que los que se crean con méritos para obtenerlos, acudan con sus exposiciones al Sr. Gobernador de la provincia en el término de un mes. Albacete 9 de Octubre de 1853.—Eusebio Garcia.

OTRA.

Esta Administracion se anticipa á recordar á los primeros contribuyentes por territorial y subsidio de esta capital y su término municipal que el día primero del próximo Noviembre, es el marcado por las instrucciones para el pago del cuarto trimestre del corriente año; y que desde dicho día hasta el 5 inclusive están obligados á satisfacer sus cuotas para librarse de los procedimientos egecutivos. Espera pues la misma oficina, que los interesados no daran lugar á que se pongan en práctica dichos procedimientos, haciendo entrega dentro del referido plazo al recaudador de contribuciones D. Francisco de Tebar, menor, de las cantidades que vienen obligados á realizar. Albacete 14 de Octubre de 1853.—Eusebio Garcia.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, la Junta ha acordado que la vigésima tercera subasta de deuda amortizable de primera y segunda clase se verifique el día 29 del corriente á las doce de la mañana en el despacho de la Presidencia.

La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos es la de un millon quinientos mil reales, de cuya suma se invertirán seiscientos cincuenta mil en la adquisicion de Deuda amortizable de primera clase: trescientos setenta y cinco mil en la de segunda interior, y trescientos setenta y cinco mil en la exterior.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que lo haga anunciar en el Boletín Oficial de esa provincia; en el concepto de que las personas que deseen interesarse en la referida subasta, deberán atenerse á lo que se estableco en los artículos 75 á 79 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851, y demás prevenciones que contiene el anuncio relativo á la decimosexta subasta publicado en la Gaceta número 154 de 14 de Mayo último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1853.—El Director general, Presidente en comision, Gabriel de Aristizabal Pelint.—Secretario, Angel F. de Heredia.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

MES DE SETIEMBRE DE 1853.

CARGO.

Reales vellon.

Primeramente son cargo trescientos veinte y cuatro mil trescientos ochenta rs. trece mrs. vn. que resultaron existentes en fin del mes anterior		324,380..13
Idem por los de arbitrios establecidos		18,377..13
Idem de Instrucción pública.		3,060..
Por recargo del 8 por 100 á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.	16,439	} 25,250..32
Por id. del 10 por 100 a la industrial y de Comercio	8,791..32	
Total cargo rs. vn.		371,068..24

DATA.

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
CAPITULO 1.º			
Artículo 1.º Son data cinco mil setecientos noventa rs. treinta y un mrs. satisfechos por obligaciones del Consejo provincial	4,124..31	1,666..	5,790 31
Artículo 3.º Idem por Comisiones especiales.	1,666..22		1,666..22
Artículo 4.º Idem por administracion, conservacion y reparacion de fincas provinciales.	416..22		416..22
CAPITULO 2.º			
Artículo 1.º Idem por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza.	6,348..27	872..	7,220..27
Artículo 2.º Idem por las de Instrucción primaria	1,249..	123.. 1	1,372.. 1
CAPITULO 3.º			
Artículo 3.º Idem por las de la casa de expositos de esta Provincia y sus hijuelas de.	10,811..13	12,657..27	23,468..20
Artículo 4.º Idem por las de la Junta provincial de beneficencia	958..10		958..10
CAPITULO 6.º			
Idem por los de conservacion y fomento de los montes.	2,833..	29..28	2,862..28
CAPITULO 9.º			
Id. por gastos imprevistos á saber: el 2 p ^o del giro de dos letras endosadas á favor del Ilmo. Sr. Director general de Administracion local, de 2222 rs. 6 mrs.		44..	44..
Total data rs. vn.	28,408..23	15,392.. 2	43,800..25

RESUMEN.

Importa el cargo	371,068..24
Idem la data.	43,800..25
Existencia para el siguiente mes rs. vn.	327,267..33

De forma que importando el cargo trescientos setenta y un mil sesenta y ocho rs. veinte y cuatro mrs. y la data cuarenta y tres mil ochocientos rs. veinte y cinco mrs. segun queda expresado, resulta un saldo ó existencia de trescientos veinte y siete mil doscientos sesenta y siete rs. treinta y tres mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de la fecha. Albacete 15 de Octubre de 1853.—El Depositario interino de los fondos provinciales, Francisco Navarro.—Está conforme.—El interventor, Bartolomé Arceaga.—V.º B.º.—El Gobernador, Inguanzo.

Nota expresiva de las cajas en que resultan las existencias y cantidades que las forman, en el extracto de la cuenta de fondos provinciales del espresado mes de Setiembre, á saber:

	Rs.	Mrs.
En la del Instituto de segunda enseñanza de esta Provincia.	7,410	7
En la de la Junta provincial de Beneficencia.	38,536	22
En la de esta De-		
positario		
{ Por el crédito que debe reintegrar á la Caja el anterior		
{ Depositario D. Diego Fernandez Carcelen	445,925..	
{ En efectivo	435,316..	4
	281,321	4
	327,267	33

Albacete 15 de Octubre de 1853.—El Depositario interino de fondos provinciales, Francisco Navarro.